



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz  
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

Noviembre - diciembre 2015

# BOLETÍN INSTITUCIONAL

**No.20**  
Edición Gratuita



## Eje central

# La oscuridad de la ley

## Aportes

Artículos de presidenta,  
presidente, juezas y  
jueces provinciales

## Seminario

La CNJ organiza el  
Seminario de Derecho  
Administrativo y de  
Corrección Económica



3

### **Presentación**

Dr. Carlos M. Ramírez Romero  
Aportes a la claridad de la ley

4-9

### **2. Aportes al derecho**

Artículos de presidenta, presidente, juezas y jueces de las provincias de: Esmeraldas, Los Ríos, Morona Santiago y Pichincha.

10-11

### **3. En el Pleno**

Consultas absueltas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia

12

### **4. Reflexión**

Dr. Luis Araujo Pino  
La sintaxis en la redacción de normas jurídicas

13-16

### **5. Noticias**

CNJ expidió precedentes jurisprudenciales, III Ronda de Talleres de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Seminario de Derecho Administrativo y de Corrección Económica.

17

### **6. Literatura jurídica**

Dr. Miguel Valarezo Tenorio  
*Por una justicia dialógica*  
*Legaligad*

18-19

### **7. Reportaje jurídico**

Dr. Juan Montaña Pinto  
Los Precedentes obligatorios en la Constitución Ecuatoriana

20

### **8. Cortes Provinciales**

Corte Provincial de Justicia de Carchi

21

### **9. Consejo de la Judicatura**

Beneficiarios y alimentantes cuentan con nuevo sistema de pago de pensiones

22-23

### **10. Galería**

Eventos protocolarios  
Eventos interinstitucionales  
Socialización

#### **PRESIDENCIA DEL DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO**

**Coordinación:** María Fernanda Encalada H.

**Corrección de contenidos:** Juan Montaña Pinto.

**Diseño y fotografía:** Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social.

**Impresión:** Gaceta Judicial.

## Presentación



### Aportes a la claridad de la ley

El artículo 184 de nuestra Constitución fija la hoja de ruta de la Corte Nacional de Justicia mediante la definición de sus cuatro funciones principales: ser el tribunal de casación del Ecuador; desarrollar el sistema de precedentes obligatorios; ser tribunal de aquellos funcionarios que ostentan fuero; y, tener iniciativa legislativa en materia de administración de justicia. Adicionalmente la Constitución faculta al legislador ordinario para establecer otras funciones no mencionadas expresamente en la Carta fundamental.

Entre las funciones adicionales importantes establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial encontramos como atribución exclusiva del pleno de la Corte Nacional la de expedir resoluciones en caso de duda y oscuridad de la ley, las cuales serán obligatorias mientras el legislador no diga lo contrario. (Artículo 180.6 COFJ). Este importante cometido no es sin embargo nuevo en nuestra legislación, ya que el artículo 19 del Código Civil ya establece la obligación que tienen los jueces de consultar a la legislatura por medio de la Corte Suprema a fin de obtener una

respuesta cierta a sus dudas. Así mismo el artículo 15 de la antigua ley de la función judicial, expedida en 1974, incorporaba una atribución semejante en cabeza del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, manteniendo la tradición el legislador ecuatoriano de 2009 buscando facilitar la vida de los jueces ratificó una vez más esta regla y definió que el Pleno de la Corte

Nacional de Justicia como máximo órgano de unificación del derecho ordinario, debe absolver, mediante resolución, las consultas de los jueces de instancia en caso de duda y oscuridad de la ley.

A pesar de esta centenaria historia y del énfasis que las facultades de derecho suelen dar a la explicación de este fenómeno, la oscuridad de la ley sigue siendo un tema realmente “oscuro” e incomprendido para muchos operadores jurídicos; por lo que en nuestro afán de abordar temas de interés práctico para los jueces, en el *Boletín Institucional*, edición número veinte, hemos decidido proponer a nuestros lectores realizar una reflexión sobre este asunto de evidente actualidad.

Es por esta razón dedicamos esta nueva entrega del *Boletín* al fenómeno de la oscuridad de la ley; por lo que en la sección *Aportes al derecho* analizamos este fenómeno desde diversas ópticas; para lo cual hemos invitado a un importante grupo de juezas y jueces de diferentes tribunales del país para que, desde una perspectiva teórica pero también práctica nos absuelvan algunos interrogantes relacionados con el fenómeno de la oscuridad de la ley en nuestro país.

A su vez, en su sección *En el Pleno* el *Boletín* incorpora una explicación sencilla escrita por el doctor Marco Tello sobre

las últimas actuaciones de la Corte en otra materia sustantiva de su competencia: la expedición de precedentes obligatorios a partir de fallos de triple reiteración sucedida en el mes de septiembre del presente año que versan sobre acumulación de penas para los delitos de tráfico de drogas, en materia penal y sobre el mecanismo procesal para hacer efectiva la caducidad de la acción contenciosa subjetiva por parte de los jueces administrativos.

Igualmente el lector encontrará en este nuevo número del *Boletín* las principales noticias judiciales ocurridas en nuestra Corte en los meses de septiembre y octubre.

Por su parte, en la sección *Reportaje jurídico* el doctor Juan Montaña hace un interesante análisis sobre el modelo de construcción de precedentes obligatorios basados en los fallos de triple reiteración que el constituyente de Montecristi desarrolló en los artículos 184 y 185 de la Constitución y sobre las diferencias de este modelo con el establecido en el inciso 2 del artículo 182 del COFJ.

A su vez, en la tradicional sección de reseñas sobre la literatura jurídica, el Doctor Miguel Valarezo reseña dos importantes obras jurídicas recientemente publicadas: *“Por una justicia dialogica”* de Roberto Gargarella y *“Legalidad”* de Scott Shapiro.

Finalmente en la sección *Galería* nuestros lectores hallarán la crónica de los más importantes eventos protocolarios sucedidos alrededor de la Corte en los últimos dos meses. En esta ocasión damos puntual noticia sobre uno de los acontecimientos académicos más importantes desarrollados por la Corte Nacional en el 2015, en esta ocasión en conjunto con la UTPL de Loja y la superintendencia de compañías: el seminario internacional sobre Derecho Administrativo y Derecho de la Corrección Económica que se desarrollará del 16 al 19 de noviembre, en el auditorio de la Corte Nacional.

Dr. Carlos M. Ramírez Romero  
Presidente de la  
Corte Nacional de Justicia



## Aportes al derecho

# Oscuridad de la ley y analogía

Dr. Efraín Guerrero Drouet  
Presidente de la Corte Provincial  
de Justicia de Esmeraldas

“La ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y aprovechase de ella el mundo más que de las otras ciencias” D. Joaquín Escriche.- En Ecuador, la facultad de resolver las contiendas que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes, corresponde a la Función Judicial, y se extiende en materias especializadas a los demás órganos y funciones establecidos en el Constitución (167). No es suficiente que la ley sea obligatoria para todos; sino que los jueces y magistrados encargados de aplicarla, ni rehuir, ni dilatar sus decisiones invocando para ello, falta, oscuridad o insuficiencia de ley, pues estarían incurriendo en denegación de justicia, que según Laurent, es “llevar el desorden a la sociedad; pues de que medio se dispondría para terminar las disputas en la sociedad”?. Abandonando el Estado a los litigantes así mismos, al imperio de sus pasiones, es decir a la violencia, exponiendo a la sociedad a la anarquía. La justicia es bien supremo en la sociedad, de ella depende la vigencia del honor y la libertad, el orden la disciplina y el bienestar colectivo. El juez debe atender a sus dictados, aun en falta o en oscuridad de ley.<sup>1</sup>

Tres situaciones pueden presentarse como ocasión de la aplicación de la ley: Que la ley sea clara, que sea oscura o que no haya ley. **Cuando la ley es clara** no hay dificultad. El juez debe someterse a la voluntad del legislador, sin que le sea lícito apartarse de ella a pretexto de consultar su espíritu. Sin embargo no debe llevarse a extremo que contrarían la lógica y el sentido real del espíritu del legislador. En doctrina se habla de la interpretación “judaica” que omitiendo la lógica, sacrifica el espíritu

de la ley a su texto. La letra y el espíritu son cosas que deben estar en armonía. Cuando la letra de la ley no se armoniza con la intención del legislador y sobre todo con la lógica hay que estar a esta última. Un ejemplo, años hace, en Bolonia se dio una ley que condenaba a la pena de muerte al que hiciera una efusión de sangre en la plaza pública; un barbero sangra en la misma plaza pública a un individuo atacado de apoplejía; obvio que no atacó el espíritu de la ley; porque ella fue dictada para preservar la seguridad pública, que no se afectó con la sangría que se hizo, en imperio de su salud.<sup>2</sup> **Cuando la ley es oscura**, corresponde al intérprete desentrañar su sentido, lo cual puede realizarse por varios métodos; en nuestro caso tenemos la interpretación reglada (artículo 18 CC) que si bien asegura uniformidad en las decisiones judiciales en el tiempo; tiene el inconveniente de restringir la evolución del derecho que se da por medio de la jurisprudencia del alto tribunal de justicia ordinaria (CNJ). Nuestro Código Civil, artículo 18 número 1 inciso segundo, establece como norma, que se puede “para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu”, manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento. Este método objetivo- tradicional, que a veces se llama también dogmático, quiere descubrir “El sentido de la ley al momento de su elaboración y vigencia”. La crítica a este método es que enfatiza la voluntad del legislador sobre “el establecimiento de lo que es más justo y conveniente para el bien común”.<sup>3</sup> Existe además el método sociológico- evolutivo que trata de descubrir “el sentido actual de la ley” admitiendo que puede ser distinto a la intención del legislador al momento de su origen. Este método tiene la ventaja de posibilitar la actualización

de la ley a las cambiantes circunstancias resultantes de la dinámica social; pero conlleva el peligro de su abuso en manos del intérprete con el riesgo de convertirlo en “legislador”. Lo adecuado puede ser que si las circunstancias sociales cambian, se reforme la ley. El método reglado de nuestro Código Civil establece que “los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medios de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”. Se utiliza aquí el llamado “sistema o procedimiento comparativo”. JLH, pág. 253. Debemos entender leyes vigentes pues si se refiere a leyes anteriores, tendríamos un componente histórico particularmente válido si se refiere a leyes anteriores, antecedentes de la vigente, cuyo sentido se trata de interpretar. Se considera pertinente acudir a las leyes más cercanas a las que se trata de interpretar. Se recomienda aquí priorizar las leyes nacionales sobre las extranjeras; aunque el acudir a cuerpos extranjeros será relevante, si son antecedentes inmediatos de las leyes nacionales, acudiendo incluso al cotejo de los textos respectivos. La Corte Suprema hizo uso del sistema comparativo en varios casos. El mismo artículo 18 de Código Civil en su regla sexta establece: en los casos a que no pudiere aplicarse las reglas precedentes, se interpretaran los pasajes oscuros del modo más conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”. Esta regla tiene valor residual para los jueces de nivel, no así para los magistrados de la CNJ, quienes tiene la facultad concedida en el artículo 1009 del CPC para aplicar “El criterio judicial de equidad” eximiéndoles del cumplimiento previo de las reglas del artículo 18 del CC. Aclarando que siendo como es, Corte de Casación, solo excepcionalmente actúa como Tribunal de instancia.

1. Principios de Derecho Civil Francés.- Laurent – Tomo I número 253

2. Tratado de las Leyes y su aplicación.- Montiel y Duarte, pág. 162, Relato de Ricardo Couto, Derecho Civil, Personas, Volumen III, pág. 35

3. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Dr. Juan Larrea Holguín, Tomo V, pág. 246-247

## La ignorancia y la oscuridad de la ley

Dra. Dalia Rodríguez Arbaiza  
 Presidenta de la Corte Provincial  
 de Justicia de Los Ríos

Todos los que tenemos alguna relación con el derecho hemos oído en alguna ocasión la expresión *Ignorantia iuris non excusat*, cuya traducción cabal sería: "la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento". Como se conoce, este principio es uno de los pilares capitales sobre los que se sostiene el edificio del derecho liberal y tiene como propósito garantizar la eficacia normativa de la ley.

Sin embargo este principio no puede interpretarse literalmente sino que debe ser entendido y tratado adecuadamente, dado que en los casi dos siglos y medio desde su aparición ha ido perdiendo de cierta forma su razón de ser original.

Por ello, si asumimos que la ignorancia de la ley es "...la carencia de conocimiento acerca de las normas jurídicas que rigen en un ordenamiento jurídico determinado, o bien como el conocimiento falso o incompleto de tales preceptos jurídicos..."(1) es obvio que leída así el principio difícilmente tiene una eficacia real hoy en día. Es así por ejemplo que en materia penal existe el llamado error de prohibición que consiste en el desconocimiento total de la ilicitud penal de la conducta, por parte de quien la comete lo que implica que la persona tenga la creencia errónea de que la conducta que realiza no está sancionada por las leyes penales, y que esta figura jurídica constituye una excepción radical al principio que estamos comentando.

En efecto, el principio según el cual la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento ya no es absoluto. Hoy existen claros parámetros que le otorgan un sentido diferente a aquel que tenía originalmente en el Código Civil Francés. En el derecho contemporáneo la tendencia es ir dejando atrás esa rigidez que convertía en una presunción

*iure et de iure* el principio del conocimiento general de la ley, para transformarla tan solo en una presunción *iuris tantum*:: lo cual no quiere decir que podamos soslayar otro principio básico el de obligatoriedad del derecho como elemento protector del orden y la paz social.

En ese sentido podemos decir que lo que no ha variado es la necesidad de "observar" la ley, que no es otra cosa que asumir la obligación fundamental de respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por ello, desde la perspectiva del juez, quien es aquel que está directamente involucrado en la aplicación de las normas debe diferenciarse apropiadamente las auténticas situaciones de ignorancia de la ley con un fenómeno paralelo: el error de derecho (error *iuris*), puesto que la primera implica una falta absoluta de conocimiento de la norma (quien ignora no conoce) y la segunda un comprensión errada en cuanto a los efectos de la norma, es decir, se desconoce que se ha previsto un efecto de orden jurídico ante un comportamiento determinado. Entonces, en el error de derecho puede existir conocimiento pero un conocimiento falso o erróneo.

Ahora bien, la ignorancia de la ley tampoco puede ni debe confundirse con la oscuridad de la ley. La primera no puede ser alegada bajo ningún concepto por un juzgador; mientras la oscuri-

dad de la ley guarda relación con problemas de aplicación del derecho por problemas en su génesis. Frente a esta situación de oscuridad o incomprensibilidad de las normas corresponde al juez encontrar una solución mediante el acto subjetivo de interpretación bajo los parámetros doctrinarios y legales pre establecidos; mientras que la ignorancia de la ley no tiene justificación posible, ni solución práctica diferente a acometer un proceso de aprendizaje.

El principio según el cual la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento ya no es absoluto. Hoy existen parámetros que le otorgan un sentido diferente a aquel que tenía originalmente en el Código Civil Francés. En el derecho contemporáneo la tendencia es ir dejando atrás esa rigidez que convertía en una presunción *iure et de iure* el principio del conocimiento general de la ley, para transformarla tan solo en una presunción *iuris tantum*:

Se ha indicado que la ignorancia de la norma proviene del desconocimiento de la misma; mientras la oscuridad de la ley se genera en la ausencia de pericia técnica del legislador al crearla, impericia que genera confusión, ya sea por utilización de términos confusos, ya sea por inexistencia de los términos que debieran estar incluidos y que afectan su entendimiento.

En ese sentido, la oscuridad de la ley no se supera con el conocimiento de aquella, pues aun conociéndola puede existir ininteligibilidad, pero ello no es razón para inaplicarla, porque justamente, el juez tiene la obligación de resolver o suplir esta

falta de claridad a través de la interpretación que le permite entender la ley en su contexto y en su finalidad. En ese sentido, nadie, menos el juez puede acusar oscuridad de la ley para justificar la falta de aplicación, pues para ello existen las reglas de solución de antinomias y las reglas de la hermenéutica jurídica.

## Aportes al derecho

# La reparación de los daños y perjuicios con el nuevo Código Integral Penal

Dra. Carmen Inés Barrera Vera  
Jueza de la Corte Provincial  
de Justicia de Morona Santiago



La Constitución de la República del 2008, en su artículo 78 determina que, el Estado está en la obligación de brindar una protección integral a la víctima de un delito, siendo una de ellas la reparación integral. Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ha implementado una serie de articulaciones tendientes a cumplir con esta garantía de rango constitucional tanto en delitos como en contravenciones.

Siendo uno de los requisitos de la sentencia conforme al artículo 622 número 6 del Código Orgánico Integral Penal, la búsqueda de la reparación integral por los daños ocasionados por la infracción con determinación del monto que debe pagar la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral con señalamiento de las pruebas que sirvieron para la cuantificación de los perjuicios respectivos.

Conforme al artículo 195 de la Constitución de la República, a la Fiscalía corresponde dirigir de oficio o a petición de parte la fase pre procesal y procesal

penal y es el órgano que ejerce la acción penal pública basado en los principios de oportunidad y mínima intervención, atendiendo el interés público y a los derechos de las víctimas. Al constituir un derecho de las víctimas en todo proceso penal, la reparación integral por los daños sufridos como consecuencia de aquella infracción, conforme al artículo 11 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, y así no se convierta en acusador particular es su derecho solicitar esta reparación integral conforme lo dispone el artículo 432 número 1 *ibidem*. Considero que la víctima en muchas ocasiones no quiere vincularse con el caso para no revivir los hechos ocurridos y que además en muchos casos constituye una revictimización; y esta es la razón por la que no aporta con ninguna prueba tendiente a cuantificar los daños causados por la infracción que ha sufrido, quedando en la indefensión respecto al resarcimiento por este concepto y que además los juzgadores quedan impedidos a cuantificar este rubro por la falta de prueba. Es en la etapa de instrucción fiscal, en donde se deben aportar los elementos de convicción necesarios para hacer efectiva esta garantía, ya que en la audiencia de juicio lo que se haría es elevar a la categoría de prueba y sirva de premisa al momento de emitir el fallo.

En el Código de Procedimiento Penal anterior, había disposición expresa en el artículo 31, que determinaba la competencia del juicio de daños y perjuicios.

Con el COIP, no existe una disposición que determine que se tramite un juicio de daños y perjuicios como consecuencia de un delito penal por cuanto se hace constar como un requisito de la sentencia pero que está supeditada a las pruebas que sirvan para la determinación de su cuantificación, lo que implica que si no se aportó prueba alguna, el juzgador queda impedido de poder fijar un monto excepto en los casos que

sea factible cuantificar como en casos de hurto, robo, apropiación indebida entre otros; considero que es una omisión por cuanto en la reforma introducida el 10 de febrero del 2014 al Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 222, se señala que corresponde al juez ponente conocer las acciones por daños y perjuicios, es decir, se le otorga competencia al juez ponente para tramitar el juicio de daños y perjuicios; empero se deben buscar los mecanismos para que en el mismo fallo se fije este monto.

Al ser un derecho de la víctima, corresponde a la Fiscalía en la etapa de instrucción fiscal, como órgano que ejerce la acción penal pública, liderar la práctica de diligencias tendientes materializar este derecho constitucional como garantizar la reparación integral a la víctima; y, así los administradores de justicia puedan resarcir en forma integral este derecho al momento de resolver, lo que se haría en forma oportuna y se cumpliría con el principio de celeridad contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que es un objetivo de la administración de justicia, y la víctima no se vea abocada a emprender otra acción para este fin, lo cual es justamente lo que se quiere evitar con la vigencia del COIP.

Siendo un derecho de la víctima en todo proceso penal al tenor del artículo 11 número 6 del COIP, que textualmente dice: "A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral"; esta disposición permite la asistencia de un defensor esté dirigida a conseguir la reparación integral; por lo que debe existir una coordinación con la Defensoría Pública a efectos de que realice una defensa técnica a favor de la víctima y se ejercite este derecho que va más allá del resarcimiento económico.

## Aplicación directa de la Constitución y la oscuridad de la ley

Dr. Genaro Reinoso Cañote  
Juez de la Corte Provincial  
de Justicia de Esmeraldas

Con la vigencia de la Constitución de Montecristi, se introdujeron nuevos principios que ubicaron a nuestro país en la vanguardia del neoconstitucionalismo internacional. Uno de los primeros eventos donde se aplicó directamente la Constitución fue en la sentencia interpretativa de la Constitución de la República N° 001-08-SI-CC, que emitió la Corte Constitucional; publicada en el Suplemento del Registro Oficial 479, 2-XII-2008; que para resolver “lagunas legales” u oscuridad de la Ley, estatuyó: “Esta situación cambió con la nueva Constitución, en virtud de la aplicación del principio de unidad jurisdiccional. Este principio capital de la administración de justicia, dispone que ninguna persona o autoridad pueda desempeñar funciones judiciales, a excepción de los jueces. La correcta interpretación de este principio, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre del 2008 todos los organismos y personas que administran justicia, a excepción de las autoridades indígenas, del Tribunal Contencioso Electoral y de la Corte Constitucional, automáticamente entran a formar parte de la Función Judicial ordinaria; y, por consiguiente se sujetan a sus principios, reglas y procedimientos; de tal forma, que en cumplimiento del principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, el Consejo de la Judicatura deberá adoptar las decisiones y procedimientos necesarios para hacer efectiva la unidad jurisdiccional”; este criterio apunta a ensalzar con mérito, la importancia del principio de aplicación directa de la Constitución. La norma más importante dentro de la Constitución, sin desmerecer otras, como la del artículo 426 inciso segundo; es la que consta en el artículo 11.3, porque de ella se emana la parte axial del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución, no se detiene su esencia a la Carta Constitucional, sino que

también la traslada a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que no obstante a la jerarquización del artículo 425, los pone en igual categoría, incluso prevalecen en el caso que “reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución”. Este principio rompe con las tradiciones positivistas que imperaron por muchos años en nuestra legislación y en la aplicación de la Ley, pues la obligación es que la Ley, debe mantener congruencia con la Constitución. La aplicación de este principio, no está exento de incidentes, aunque es verdad que los jueces y juezas, autoridades administrativas y servidores públicos están obligados a aplicar este principio sin que puedan alegar falta de Ley o desconocimiento de normas para justificar su vulneración; así la Corte Constitucional ha dicho que “De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 142; el juez ordinario planteará la consulta “solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución (...).” Esto quiere decir, que el juez en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional, cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional; pero para ello, deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I), de la Constitución de la República. Es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo, a la luz de lo dispuesto en la Constitución (...).” (sentencia N° 024-13-SCN-CC caso N° 0728-12 CN, del 25 de abril de 2013). De la transcripción se entiende que la facultad de aplicar lo que prevé el artículo 428 le corresponde a la Corte Constitucional en forma privativa; sin embargo, esto no debe confundirse, como ha ocurrido en algunos casos, que se está restringiendo el principio de aplicación directa de la Constitu-

ción, lo cual aceptaría refutación, en razón de que la Constitución no hace limitación que la sentencia establece; y, de esa forma se abre un debate extenso cuyo desenlace lo marcará la jurisprudencia que se vaya sentando en desarrollo. La aplicación de este principio, no solamente corresponde a la Corte Constitucional, sino además a los operadores de justicia, de ello se deriva el contenido del texto constitucional, claro está que el criterio de la sentencia en cuestión refiérese en caso de “duda razonable”; pero si el operador de justicia o la autoridad pública tiene la certeza que existe oscuridad de la Ley, pasará a aplicar en forma directa sin necesidad de consultar la norma constitucional pertinente a la solución del contencioso. “En el sistema jurídico ecuatoriano, la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución con carácter vinculante (artículo 429 y 436 de la Constitución) con la facultad de invalidar las normas y actos jurídicos que contravengan la norma fundamental; pero de ello no se deduce que la Corte sea el único órgano competente para realizar el control de constitucionalidad, ya que la Constitución permite incluir en ese control a los jueces ordinarios mediante el control difuso de constitucionalidad, con la diferencia que los jueces solo tienen la potestad de inaplicar normas, y no así de invalidarlas” (La Aplicación Directa de la Constitución, Gustavo Medinaceli, pág. 95). Es necesario dejar constancia que las disposiciones de los artículos 11.3, 426, y 428, son parte del control de la Constitución y mantienen armonía, porque la aplicación directa en los casos que el juzgador o la autoridad pública de oficio o a petición de parte, lo haga, opera la circunstancia, que estos tiene certeza de la oscuridad de la Ley; y en el caso de “duda razonable”, cabe que el juzgador consulte el asunto a la Corte Constitucional, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Ley. Por lo expuesto, en el Estado constitucional de derechos y justicia en el que estamos inmersos; prima la Constitución sobre la Ley, y los derechos sobre cualquier otro aspecto.



## Aportes al derecho

# ¿Qué es la oscuridad de la ley? elementos fundamentales

Dr. Alexander Vicente Espinales Vera  
Juez de la Corte Provincial  
de Justicia de Los Ríos

La oscuridad se define en su concepto elemental como la “falta de claridad”, que genera “una situación confusa originada por la falta de noticias, informes o explicaciones sobre un suceso”, según Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. La oscuridad de las leyes proviene de la génesis de la ley, cuando el legislador la elabora y al redactarla genera confusión en cuanto al alcance de la norma sobre un caso específico. La oscuridad de la ley guarda estrecha relación con su interpretación, puesto que siendo en el actual estado constitucional el juez un garantizador del respeto a los derechos que son de directa, inmediata y vinculante aplicación, y estando obligado a investir sus pronunciamientos de una motivación debida y suficiente, no puede pretender escudarse en la oscuridad de la norma positiva para deslindar su pronunciamiento jurisdiccional.

Siendo así, preeminente una correcta interpretación, cómo actúa el juez ante la oscuridad normativa, cuando su responsabilidad lo encamina a determinar una explicación o aclaración respecto de un planteamiento procesal aún ante una cosa o un texto incompleto, oscuro o ambiguo. Así, se enlazan la interpretación y la oscuridad, y debe en mérito de la primera otorgar la claridad desde la letra y el espíritu de la ley, encontrando su real intención y estableciendo su alcance sea, bien en forma general, o ante las circunstancias particulares de un caso específico. Dicha interpretación no puede rebasar los parámetros de la autenticidad, la lógica y la restricción propia de la actividad del Derecho, conscientes que la oscuridad de la ley no significa oscuridad del Derecho y allí es donde radica la esencial actuación del juez. Los vacíos que encontramos en la ley no pueden ser obstáculo para que se deje de resolver, pues cuando ello ocurre debe hacerlo atendiendo los principios

generales del Derecho, la equidad y, de ser aplicable, la analogía. Sin embargo, este deber de actuar tiene un límite en el Principio de Legalidad determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, ya que no es factible imponer una sanción que no ha sido ubicada en la normativa como posible consecuencia de una actividad previamente señalada como contraria al deber hacer.

No debe confundirse la interpretación de la ley con la finalidad de esa interpretación que es la esencia de la ley. Dicho en otras palabras, no cabe interpretar la norma para sí misma sino para su aplicación, para que salga de la esfera de su entendimiento y se plasme en forma práctica en el universo real en donde esa norma es necesaria, pues no tendría sentido que busquemos solamente entender la letra de la norma (interpretación reconocitiva) que sólo alcanza el pensamiento legislativo allí contenido; versus entender lo que busca expresar (interpretación jurídica) partiendo del texto legislativo para alcanzar el juicio de valor que llevó a generar la norma. Debemos ir de la lógica – gramatical como paso inicial hasta la lógica – jurídica (supuesto, deber ser, consecuencia) desde la universalidad hasta el caso específico que nos corresponda conocer.

Es fundamental en el proceso de interpretación ante la oscuridad de la ley atender estos elementos fundamentales: i) el signo representativo; ii) la aprehensión del contenido lógico – gramatical; iii) la intelección de la norma jurídica; iv) la aplicación de la norma abstracta al caso específico. Todo ello encaminado a la ejecución del pragmatismo de la ley, pues la interpretación jurídica es el mecanismo de comprensión de la esencia de un texto normativo para establecer su sentido, para así poder resolver aun ante la oscuridad de la ley.

Al respecto, en la evolución histórica del Derecho han concurrido varias tendencias y autores que han ubicado los elementos básicos para la interpretación como escudo ante la oscuridad, desde su propia perspectiva. Así tenemos: a) la Escuela de

la exégesis (cuando la ley es oscura debe buscarse la realidad histórica que motivó al legislador al momento de su promulgación; sólo de no alcanzar este fin podemos recurrir a los principios generales del Derecho); b) la Escuela Dogmática (Savigny, su fundador, sostiene que el derecho no se agota en la norma sino en la realidad social y ubica para la interpretación los elementos gramatical o filológico; racional o lógico; histórico; y, sistemático); c) el Método Teleológico, planteado por Ihering y Heck, para quienes lo principal al interpretar es el fin de la norma jurídica, cuál es su objeto de protección; d) Método de Saillelles, en el cual Reymond Saillelles afirma que toda interpretación debe partir de la ley, base y fuente de todo sistema jurídico, pero sin olvidar que esa ley se adapta a la realidad social que se vive; e) la Escuela de la Libre Investigación Científica, fundada por Francois Geny, que incluye en su fórmula como necesarios el *ratio legis* (finalidad del legislador al dictar la ley) y el *ocasio legis* (circunstancias que motivaron la creación de la norma); f) el Método de Kantorowicz, fundador de la Escuela del Derecho Libre (el juez al interpretar el derecho crea normas jurídicas); g) el Método de la Teoría Pura del Derecho, de Kelsen, para quien la interpretación radica en la jerarquización de las normas.

Considerando a Geny, ante la oscuridad o insuficiencia de la ley, el juez no debe solo interpretar sino integrar la norma donde el legislador no haya expresado clara o suficientemente su voluntad, suplir el silencio normativo obteniendo nuevos preceptos partiendo del propio precepto normativo al no poder la ley abarcar todos los casos que se presenten en la vida social.

En el actuar moderno ante la oscuridad de la ley se observa el elemento de interpretación gramatical y sólo faculta acudir a otras fuentes cuando su redacción o el texto se revisten de oscuridad que velan su fin e impiden alcanzar el pensamiento del legislador, puesto que si la letra de la ley es clara no requiere de esta interpretación, debiéndose entender las palabras de la ley en su sentido natural y obvio.



## La interpretación como herramienta para superar la oscuridad de la ley

Dr. Msc. Armando Aceldo Gualli  
Juez Unidad Civil, Mercantil,  
Inquilinato de Pichincha.



La doctrina ha instituido que la interpretación de la norma, es determinar el sentido exacto de la norma y se menciona a la palabra "sentido" como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la interpretación jurídica. En relación a la labor de las juezas y jueces, en el sistema de audiencias previstas en el COGEP, especialmente en lo relacionado a la resolución, que la emitirá en forma verbal, no habrá lugar a excusas, "por falta de la norma u oscuridad de las mismas y deberán hacerlos con arreglo al ordenamiento jurídico de acuerdo a la materia" teniendo en cuenta para "interpretar, integrar y delimitar" la aplicación de la norma, "los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia" conforme ordena el artículo 28 del Cofj.

Por ello a todas luces, corresponde, recordar lo que establece la doctrina, sobre la interpretación de la norma jurídica, y mencionamos tres corrientes, alejadas de las tradicionales, como, la simple aplicación de la letra de la ley y la aplicación del aforismo latino *in claris non fit interpretatio*, (en la claridad del texto no hace falta interpretación).

1. El Espíritu de la ley, aislada del posi-

vismo y centrada en su espíritu. El Italiano, Emilio Betti en la interpretación de la ley y de los actos jurídicos, dice, "No basta con fijar puramente lo que la ley dice, porque un intérprete que se limita a la formula legislativa, porque está escrita de tal modo, o en relación a la costumbre porque se practica de tal manera, y prescindiese de indagar que la valoración normativa constituye su *ratio iuris* (razón de derecho), mostraría una noción alejada del sentido de la ley y no cumpliría con su tarea". El mismo autor, identifica a la jurisprudencia, "como un órgano de la convivencia social en un círculo de recíproca y continua relación entre el vigor de las fuentes del derecho y el proceso interpretativo dirigido a obtener de aquellas las máximas de decisión, mediante la analogía y los principios generales del Derecho... siempre que los juristas sean conscientes de la responsabilidad que tienen como representantes de la sociedad, siendo una representación moral y no legal...". La teoría referida, también es defendida por el Italiano, V Frosini, en La letra y el espíritu de la ley, "La relación que se establece entre el intérprete y el texto legal conlleva valoraciones y decisiones, desde su conciencia jurídica global para llegar al punto álgido donde el jurista exige que su labor concluya con la justeza del razonamiento y con la justicia de la decisión". En síntesis, en esta corriente, el juez al interpretar una norma, para solucionar una controversia, debe buscarla dentro de la propia norma legal, desentrañando su espíritu, valores y sus principios.

2. La libre investigación científica, respaldada en el sistema continental por el francés, Francois Géný, y el alemán Eugen Ehrlich, y en el sistema jurídico anglosajón por, Benjamín Nathan Cardozo. Geny en Métodos de interpretación y fuentes de derechos, determina que " el trabajo que incumbe al juez se lo califica como libre investigación científica, libre toda vez que... se sustrae a la acción propia de una autoridad positiva, científica, porque no puede encontrar bases sólidas más que en los elementos objetivos que la ciencia puede revelar". En el ámbito anglosajón, Cardozo,

en La naturaleza de la función judicial, establece un sistema de métodos, para hacer un análisis de fuerza y favorecer el crecimiento del derecho: a) método filosófico o analógico, donde prima el esfuerzo de la razón pura; b) método histórico-evolutivo, al juez le debe iluminar la luz de la historia; c) método de la tradición, o costumbre " la costumbre se manifiesta por la aplicación de antiguas normas y producción de las nuevas, existiendo adhesión o ruptura con el pasado" (Villamor-Morgan Evas, 2001 ); d) método sociológico. "la judicatura ejerce poder con conocimientos de los valores sociales y con elasticidad de adaptación a las cambiantes necesidades sociales" (Cardozo). En esta tesis, el juez al resolver una controversia, debe irse más allá de la norma legal, es decir al margen del texto legislativo. 3. Elemento valorativo de la norma en la decisión judicial, la norma jurídica como resultado de la interpretación judicial la sostiene el jurista italiano, Giovanni Tarello, que es continuada por Ricardo Guastini, y analizada y estudiada por Villamor Morgan-Evans, 2001, en esta tesis, se considera " al intérprete aplicador del derecho como el auténtico creador de las diferentes normas jurídicas... y así se asume que al interpretar los enunciados normativos, el intérprete no puede dejar de incorporar a su acción interpretadora su propio sistema de valores... conforme a esta posibilidad el elemento valorativo no actuaría ni desde dentro ni desde fuera de la ley, sino que él mismo conformaría el contenido de la norma jurídica." Si revisada la norma a la luz de las tres corrientes mencionadas, u otras corrientes de interpretación normativa, y no se puede desentrañar su espíritu, su alcance y aplicación al caso concreto, sometido a resolución del juez, en las diversas áreas jurídicas, es indudable que conforme, lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 del COFJ, el Pleno de la Corte Nacional, tendrá que, "Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley"; cenáculo, donde sin lugar a dudas, se profundizará las tesis descritas.

## En el Pleno

El *Boletín Institucional* continúa entregando a sus lectores las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ya sean estas precedentes jurisprudenciales devenidos de fallos de triple reiteración, resoluciones con fuerza de ley, absolución de consultas y resoluciones jurisdiccionales; pues todos estos aportes que este alto cuerpo colegiado otorga a la sociedad ecuatoriana, resultan ser, como lo hemos venido sosteniendo, fundamentales para la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, derechos a los que tenemos todas y todos los ecuatorianos. Les recordamos que el contenido íntegro de las resoluciones del Pleno, se encuentran publicadas en nuestra página web [www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)

### PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS:

**Precedente en materia penal:** Determina la acumulación de penas al momento de condenar a una persona que haya sido sorprendida un mismo acto portando distintas clases de sustancias sicotrópicas o estupefacientes o algún preparado que las contenga.

“Al tratarse de las descripciones típicas contenidas en el artículo 220.1 del COIP, la persona que con un acto incurra en uno o más verbos rectores, con sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan, distintos y en cantidades iguales o diferentes, será sancionada con pena privativa de libertad acumulada según sea la sustancia sicotrópica o estupefaciente, o preparado que la contenga, y su cantidad; pena, que no excederá del máximo establecido en el artículo 55 del COIP.

RESOLUCIÓN No. 12-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 592 de 22 de septiembre de 2015.

**Precedente en materia contencioso administrativa:** Determina que la caducidad es una figura propia del Derecho Público y que la misma opera *ipso jure*, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso.

“**Artículo 1.-** Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera *ipso jure*, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido: a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación; b) Operada la caducidad a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito; y, c) La clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si esta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado o ejecutar el silencio administrativo, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal así señalarlo, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.

RESOLUCIÓN No. 13-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas del presente precedente jurisprudencial obligatorio a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.”

## RESOLUCIONES CON FUERZA DE LEY:

**Resolución en materia contencioso administrativa:** Determina la admisibilidad de los recursos de casación cuando los recurrentes sean la autoridad de la que emanó el acto, las máximas autoridades o representantes legales de las entidades o instituciones del sector público.

“En materia contencioso administrativa, está legitimada para proponer el recurso de casación, la parte que hay recibido agravio en la sentencia o auto. No se requerirá de la comparecencia o delegación del Procurador General del Estado, para lo casos en que el recurrente sea el autor del auto administrativo impugnado, la máxima autoridad o el representante legal de la institución o entidad del sector público que recibiere el agravio en la sentencia o auto.”

RESOLUCIÓN  
No. 11-2015, publicada en el Registro Oficial No. 566 del 17 de agosto de 2015.

## RESOLUCIONES JURISDICCIONALES:

En el incidente de competencia negativa, suscitado entre jueces/as de la Sala de lo Civil y Mercantil y jueces/as de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario propuesto por Mario Rodrigo Cabrera Ordóñez contra al Municipio del Cantón Santiago de Méndez.

Se dirime la competencia en el sentido de que en los recursos de casación que emanen de contratos verbales de honorarios profesionales son de competencia de la Sala Civil, aun cuando en aquellos intervenga como demandado un ente estatal, pues no todas las controversias surgidas de los contratos celebrados entre un particular y un órgano estatal son per sé de naturaleza administrativa, sino que resulta un imperativo para el juzgador determinar las características y la naturaleza del contrato a fin de establecer qué judicatura es la competente, de lo contrario, se tendría que todos los conflictos derivados de los contratos en los que interviene el Estado son de naturaleza administrativa, lo cual contraría la lógica y vulnera el principio de seguridad jurídica

JUICIO  
No.  
11-2014-PLENO.

## CONSULTA EN MATERIA PENAL:

En los casos en que un Tribunal juzgador ha dictado sentencia condenatoria por considerarle a una persona autor del delito de uso doloso de cheque falso tipificado y sancionado en el artículo 341 (utilización dolosa de documento falso), en concordancia con el artículo 326 (falsificación de cheques, billetes o títulos del Estado) del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido constituye la fe pública; empero se arguye que aquel delito se encuentra suprimido por el COIP, pues únicamente el último inciso de su artículo 328, prevé como conducta delictiva el uso doloso de documentos públicos y privados falsos, mientras que el artículo 306 *ibídem* tipifica como injusto penal a la falsificación de moneda y otros documentos, entre los que se encuentra el cheque, conducta delictiva que inclusive tiene como bien jurídico protegido el régimen monetario. ¿Sería pertinente asimilar al cheque como documento privado o público?; ¿Es posible ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 5.2 del COIP?; ¿cabe subsumir a aquella conducta –uso doloso de cheque falso– en otra figura delictiva que contemple el COIP?.

## RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

Conforme a la doctrina, la jurisprudencia y la ley, el cheque es un documento privado porque no es emitido por autoridad pública. No es aplicable el principio de favor rei pues quien falsifique, forjando en todo o en parte un cheque, adecua su conducta a lo determinado en el segundo inciso del artículo 306 del COIP. Quien use un documento privado establecido por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, entre los cuales se encuentra el cheque, adecua su conducta a la descripción típica contenida en el último inciso del artículo 328 del COIP. Por ende las conductas de falsificación de cheque y uso de aquel documento falso, son punibles en el actual sistema penal ecuatoriano.

Elaborado por: Dr. Marco Tello S.



## Reflexión

# La sintaxis en la redacción de normas jurídicas

Dr. Luis Araujo Pino  
Presidente de la Corte Provincial  
de Justicia de Pichincha

En la Constitución de la República del 2008, se incorporó en la redacción de las normas la utilización de las formas femeninas y masculinas.

La Real Academia de la Lengua Española, refiriéndose al tema, anota: "Este tipo de desdoblamiento son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico... La mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto... La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos..."

El artículo 2 de la Constitución de la República, en el inciso segundo consagra: "El castellano es el idioma oficial del Ecuador;..."

El artículo 20 del Código Civil dice: "Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo."

La académica doctora Susana Cordero de Espinosa, en un artículo publicado en el diario El Comercio, sobre el asunto dice que en la nueva gramática de la lengua española, se ha dicado al menos 40 páginas referentes al género, con la importante premisa que "las palabras tienen género y no sexo, mientras que los seres vivos tienen sexo y no género".



Francisco Febres Cordero (el Pájaro), en tono burlesco refiriéndose a los legisladores dice "las asambleístas y los asambleístos", o como cuando se planteó importar góndolas, una de las autoridades que debía decidir pidió que también se importen "góndolos" para reproducir la especie.

Cuando concluía de escribir esta nota, llegó a mi conocimiento la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, del 12 de octubre de este año, en la que dispone aplicar las propuestas de solución al uso genérico del masculino presentadas por la ONU-UNESCO, La Real Academia Española y la Nueva Gramática de la Lengua Española.

En los antecedentes de esta resolución se hace referencia a los textos de la educación ecuatoriana y se transcribe la: "Advertencia: Un objetivo manifiesto del Ministerio de Educación es combatir el sexismo y la discriminación de género en la sociedad ecuatoriana y, promover a través del sistema educativo, la equidad entre mujeres y hombres. Para alcanzar este objetivo, promovemos el uso de un lenguaje que no reproduzca esquemas sexistas, y de conformidad con esta práctica preferimos emplear en nuestros documentos oficiales palabras neutras, tales como las personas (en lugar de los hombres) o el profesorado (en lugar de los profesores), etc. Solo en casos en que tales expresiones no existan, se usará la forma masculina como genérica para hacer referencia tanto a personas del sexo femenino como del masculino."

Loable resolución del Consejo de la Judicatura, ya que es el primer organismo oficial que se ha preocupado de enmendar esta manera incorrecta de usar el idioma. En consecuencia, se ha encontrado una solución al problema planteado y que aspiramos satisfaga a los involucrados. Su aplicación ayudará a que nuestras normas jurídicas no sean oscuras o confusas, por el contrario que sean claras y entendibles.

De lo anterior se puede colegir que un problema de género, es cultural y no de sexo, dicho de otra forma una connotación social y mental, se ha entremezclado con una característica material; entonces cabe preguntar la concepción paternalista o machista se superará con el maltrato al idioma, con la destrucción o inobservancia a las reglas de la sintaxis?, considero que el camino es otro, tan cierto que por ejemplo, la violencia hombre - mujer no ha mermado con la utilización de las formas masculina y femenina en los textos, por el contrario parece haber aumentado.

A modo de perla se transcribe el último inciso del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, norma felizmente derogada por el COIP: "La resolución de la jueza o juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si la jueza o juez decide no aceptar el pronunciamiento de la fiscal o el fiscal, enviará el caso a la fiscal o el fiscal superior, quien a su vez delegará a otra fiscal o el fiscal para que continúe con la investigación..."

Esta alegre y arbitraria manera de redactar, ha llevado a que se cometan verdaderos sacrilegios lingüísticos, al crear femeninos de palabras que no la tienen, como "los millones y las millonas", o como el escritor

## Seminario de Derecho Administrativo y de Corrección Económica

Desde los inicios del constitucionalismo hasta la actualidad la sociedad ha experimentado un proceso de cambio muy importante. Se ha dicho por ejemplo, que nos encontramos en la época de la materialización de un «constitucionalismo de los derechos». En esa línea, nuestra Carta Fundamental declara al Ecuador como «Estado constitucional de derechos y justicia» (artículo 1 CRE). Lo cual entre otras cosas implica un cambio cooperativo en materia de derechos, así como en materia de justicia administrativa.

Desde tiempos modernos hasta la actualidad, la tarea de lograr el bienestar de la sociedad, se viabiliza por medio del Estado ya para su funcionamiento se da una Constitución, la cual no sólo reconoce los derechos, establece las instituciones, determina la forma de gobierno, los mecanismos para la adopción de las decisiones, sino también se establece las normas constitucionales a las que deben someterse el régimen económico.

En esa perspectiva, desde la aparición del Estado social, se ha visto una amplia gama de normas constitucionales que regulan el desarrollo de las actividades económicas: el derecho de competencia, el derecho comunitario, el derecho administrativo contribuyen en ese escenario, reconociendo así el derecho de todas las personas a la propiedad privada (artículo 66.26 CRE), la libertad económica (artículo 66.15 CRE), o la libertad de contratación (artículo 66.16 CRE); derechos que deben ser estudiados con la finalidad de determinar sus alcances e implicaciones para el Estado, como también para las ciudadanas y ciudadanos.

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ORGANIZA:**

**SEMINARIO DERECHO ADMINISTRATIVO y de CORRECCIÓN ECONÓMICA**

**LUN 16**  
 Dr. Luis Ernesto Samper Pizano  
 EL PROCESO DE INTEGRACIÓN SUDAMERICANA EN EL MARCO DE LA UNASUR  
 Dr. Juan Montaña Pinto  
 DERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO  
 Prof. Calógero Pizzolo  
 LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EN LA UNIÓN EUROPEA Y LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

**MAR 17**  
 Dra. Patricia Alvear Peña  
 DERECHO DE CORRECCIÓN ECONÓMICA, DERECHO DE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL (PARTE DOGMÁTICA)  
 Dr. Pablo Tinajero Delgado  
 DERECHO DE CORRECCIÓN ECONÓMICA Y POTESTAD SANCIONADORA (PARTE PROCESAL)  
 Dr. Luis Rafael Vergara Quintero  
 ORALIDAD EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS: EXPERIENCIA EN COLOMBIA

**MIE 18**  
 Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez  
 AUDIENCIA Y PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA  
 Ab. Suad Manssur Villagrán  
 DERECHO DE CORRECCIÓN ECONÓMICA, CONTROL DE COMPAÑÍAS Y CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO  
 Dr. Patricio Secaira Durango  
 MEDIDAS CAUTELARES Y COMPETENCIA DESLEAL

**JUE 19**  
 Dr. Roberto Beltrán Zambrano  
 MEDIACIÓN, COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL  
 Dr. Reinaldo Calvachi Cruz  
 DERECHO PENAL, COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL  
 Dr. Fabián Andrade Narváez  
 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS ORIGINADOS EN CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS EN EL ECUADOR

Salón Auditorio Corte Nacional de Justicia Octavo piso  
 Gaceta Judicial

Auspician: SCS, UTPL, LEXADVISOR

Confirmar su asistencia Ab. Andrea Abril Guevara / Telf: (02) 3953500 ext. 20631 • 0979 262 428

### Objetivos del Seminario:

1. Establecer el estado en que se encuentra el derecho de corrección económica en el Ecuador y sus relaciones con el derecho administrativo.
2. Introducir en el tratamiento del derecho de corrección económica y su relación con el derecho constitucional y administrativo.
3. Analizar diferentes instituciones jurídicas en el marco del tratamiento de la libertad económica.
4. Instruir a los profesionales del derecho en el ámbito del derecho de corrección económica.

## Noticias

### CNJ cuenta con un nuevo sistema de búsqueda de juicios

La Corte Nacional de Justicia (CNJ), con la finalidad de brindar un mejor acceso a la información pública, presenta a la ciudadanía la nueva plataforma web. La nueva página institucional busca generar dinamismo y fácil navegabilidad en base a una mejor ubicación y distribución de la información. La misma cuenta con dos menús dinámicos, el primero en la parte superior con información de carácter institucional, y el segundo en la parte lateral izquierda con los servicios que brinda la CNJ; además, en la parte inferior esta nueva plataforma permite el acceso a las diferentes publicaciones elaboradas por la institución para su lectura y descarga. El mayor servicio del portal web se centra en la búsqueda de resoluciones de la presidencia y las salas especializadas, esta pestaña contiene los autos y sentencias ejecutoriados y notificados por la Corte Nacional de Justicia, razón por la cual la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (Tic's), tras un arduo



#### Búsqueda de Autos y Sentencias



trabajo e investigación, logró acoplar la tecnología que posee google, el mejor buscador del mundo, a nuestra plataforma. De esta forma y, con el motor de búsqueda de google acoplado a nuestro sistema, el interesado en un proceso resuelto en la Corte Nacional de Justicia, podrá encontrar amplia información, en base a la relevancia de su búsqueda con una terminología simple y amplia. Este nuevo servicio implementado por la CNJ, facilita el acceso de todas y todos los ciudadanos a una información clara y oportuna.

### Autoridades de la CNJ participaron en aniversario de Corte Provincial

El doctor Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), junto a las juezas y jueces nacionales, participaron en el mes de septiembre de 2015, de la sesión solemne de aniversario institucional de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que se desarrolló en la ciudad de Ibarra.

El presidente de la CNJ felicitó, a nombre del Pleno de la entidad, a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y a sus autoridades al conmemorar sus 94 años de creación institucional. En su intervención, resaltó que la provincia de Imbabura es una de las provincias que tiene altas tasas de resolución de procesos judiciales, lo que refleja el trabajo comprometido y eficaz de juezas, jueces y funcionarios judiciales. Además, el doctor Carlos Ramírez reiteró que el Pleno de la entidad resolverá las dudas y consultas ante la oscuridad de la ley con el fin de expedir resoluciones con carácter de general y obligatorio que aclaren las mismas y así propender el trabajo conjunto en bien de la ciudadanía. En el marco de este evento se procedió a realizar la entrega de una placa de reconocimiento al presidente de la CNJ por su invaluable aporte a la actividad ética y jurisdiccional. Además, se reconoció la trayectoria y profesionalismo de la jueza nacional Gladys Terán Sierra y de los jueces José Luis Terán Suárez y Merck Benavides Benalcázar, representantes de la provincia de Imbabura en la Corte Nacional de Justicia.





## Corte Nacional de Justicia expidió dos precedentes jurisprudenciales obligatorios

### Resolución 12-2015

En sesión ordinaria de 16 de septiembre de 2015, y mediante la resolución 12-2015, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, aprobó el informe presentado por el Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; y después de examinar la validez de los argumentos y del criterio jurídico reiterados en las sentencias de 27 de julio de 2015, 6 de agosto de 2015, 25 de agosto de 2015, y 31 de agosto de 2015, resolvió declarar como precedente obligatorio, la regla según la cual procede la acumulación de penas privativas de la libertad en el caso de que a una persona, con un solo acto material, le sean atribuibles la comisión de varias conductas diferentes relacionadas con la tenencia, distribución, comercialización, venta y tráfico de sustancias estupefacentes o psicoactivas.

En el precedente también se establece la regla de que la acumulación de penas en estos casos no podrá superar la pena máxima establecida en la legislación penal ecuatoriana vigente, esto es, 40 años.



### Resolución 13-2015

Por su parte, en la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 2015, y mediante resolución 13-2015, el pleno de la Corte Nacional de Justicia aprobó el informe presentado por el Presidente de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia; y después de examinar la validez de los argumentos reiterados en las sentencias de 11 de agosto de 2015, 13 de agosto de 2015, 19 de agosto de 2015, 26 de agosto de 2015 y 31 de agosto de 2015, resolvió declarar como precedente obligatorio la regla de procedimiento según la cual corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, a través del auto de admisión, declarar de oficio o a petición de parte la caducidad de las acciones contenciosas de plena jurisdicción y en consecuencia inadmitir la demanda presentada.

## Noticias

### CNJ participó en negociación del tratado bilateral de extradición

El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, en el mes de octubre de 2015, recibió a la comisión técnica encargada de la redacción, análisis y revisión del *Proyecto de Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República del Ecuador*. De este acto protocolar y, como representante de Italia, participó el embajador Gianni Piccato.

La comisión encargada de la negociación del proyecto se reunió en la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, los días 12 y 14 de octubre de 2015. El proyecto de tratado de extradición pretende promover en esta materia la cooperación judicial eficaz entre los dos países, en la represión de la criminalidad en todos sus ámbitos, sobre la base del mutuo respeto de la soberanía, la igualdad y la justicia, eliminando dificultades encontradas en tratados multilaterales específicos en determinados temas. La negociación se ha desarrollado en una atmósfera cordial, en modo constructivo y de amplia cooperación, contiene veinticinco artículos redactados en idioma español e italiano y busca facilitar la administración de justicia en el campo de la extradición.

El presidente de la CNJ agradeció a la comisión técnica que trabajó en la elaboración de este proyecto y recalzó que este trabajo se desarrolló enmarcado en el respeto de las legislaciones de los dos países, con base en consensos y discusión de la normativa vigente. "La aprobación de este proyecto, nos ayudará a laborar con mayor firmeza, en el ámbito de la cooperación judicial internacional con el fin de combatir la delincuencia y el crimen organizado" finalizó.



### III Ronda de Talleres de la Cumbre Judicial Iberoamericana



El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, junto a la presidenta subrogante, doctora Paulina Aguirre Suárez y el juez nacional Miguel Jurado Fabara, participaron entre el 23 y 25 de septiembre de 2015, de la *III Ronda de Talleres para la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI)*, desarrollada en la ciudad de Panamá.

Bajo el eje temático: "Hacia la consolidación de la Seguridad Jurídica, la Cultura de Paz y el Desarrollo Social" la III Ronda de Talleres congregó a los presidentes de Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de varios países de Iberoamérica; magistrados de la Corte Suprema de Justicia

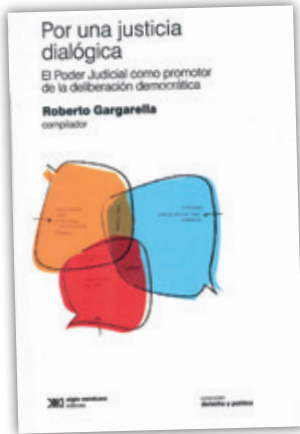
de Panamá, juezas y jueces de tribunales superiores del país anfitrión; miembros de la Secretarías Permanente y Protempore de la CJI y los medios de comunicación.

El objetivo de la III Ronda de Talleres fue trabajar por la adopción de acciones concretas y ejecución de proyectos que, con un trabajo conjunto, validen el mejoramiento del acceso de las ciudadanas y ciudadanos a una mejor justicia en Iberoamérica. Estos criterios fueron ratificados por los titulares de la organización de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Ángel Juanes Peces (España) y Luis María Benítez Riera (Paraguay), quienes en sus discursos enfatizaron la importancia de la cooperación jurídica internacional, la mediación, la seguridad jurídica, la resolución de conflictos, entre otros. El encuentro finalizó el pasado viernes 25 de septiembre.

#### Temas tratados:

- Una respuesta al desafío de la resolución justa y efectiva de las controversias.
- Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia.
- Transparencia y seguridad jurídica para la legitimidad del juzgador.
- Cooperación Judicial Internacional.
- e-Justicia (Tecnología de los Poderes Judiciales).
- Portal Iberoamericano del Conocimiento Jurídico.

## Literatura jurídica



## Por una justicia dialógica

Roberto Gargarella es uno de los más destacados constitucionalistas de América Latina, en los actuales momentos. En este libro reúne contribuciones de destacados investigadores sobre la relación entre democracia, el constitucionalismo y la actividad judicial. Las exposiciones contenidas a partir de la revisión judicial, consistente en la determinación sobre la validez o no de las leyes a la luz de lo que exige la constitución. Una de las aportaciones sobre estas cuestiones es la realizada por el mismo Gargarella en su artículo "El nuevo constitucionalista dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos". El artículo es muy interesante, pues vuelve sobre las ideas de Carlos Santiago Nino y sus argumentos por una democracia deliberativa, destacando los aportes que puede traer un diálogo con aquellos directamente afectados por ciertas medidas o políticas. Además, se involucra directamente con aquellos autores que han hecho de la "justicia dialógica" una obra casi exclusiva del Norte Global. Ya sea en sus orígenes en Canadá (con la cláusula "notwithstanding"), o más recientemente en algunas legislaciones europeas (el caso de Reino Unido es el más llamativo), la idea de una justicia dialógica parece descansar en la virtud democrática que se observa en países desarrollados que han dado relevancia al valor de la soberanía parlamentaria. Para ello, Gargarella cuestiona el

fervor y optimismo con que la literatura ha recibido, por ejemplo, los aportes del modelo de revisión judicial "New Commonwealth".

Gargarella rescata algunas de las prácticas dialógicas generadas en cortes latinoamericanas que, en ausencia de una orientación desde la teoría de la democracia, han desarrollado mecanismos para solucionar problemas estructurales, especialmente en torno a los derechos sociales. El ejercicio es interesante cuando este experimentalismo judicial se enfrenta a una estructura constitucional fundada en el principio de "frenos y contrapesos". Con seguridad se requerirá de un trabajo empírico más profundo para probar una suerte de patrón común en torno a la justicia dialógica en América Latina; sin embargo, la posición de las cortes latinoamericanas y su rol institucional en contextos de pobreza extrema, desigualdad, corrupción, pueden ser condiciones interesantes para probar esta tesis.

## Legalidad

Scott Shapiro es uno de los autores más representativos de la actual jurisprudencia analítica. Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Yale, autor de varios artículos de especial relevancia en Teoría del Derecho, y editor junto a Jules Coleman del prestigioso *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law* (2002)

Legalidad es una obra ambiciosa y compleja, donde el autor realiza una exposición sistemática y detallada de su concepción del Derecho y la interpretación jurídica. El principal objetivo de "Legality" es usar la Teoría del Derecho como planificación social para demostrar la superioridad del positivismo jurídico frente al Derecho natural.

La primera parte del libro (capítulos 1-7) se dedica a describir minuciosamente su Teoría del Derecho como planificación social. Los seres humanos somos criaturas que planificamos, tenemos la capacidad para diseñar y ejecutar planes. Las normas jurídicas surgen así como "planes generalizados, o normas semejantes a planes (planlike norms), producidos por aquellos que están autorizados para planificar por otros". Los sistemas jurídicos son instituciones de planificación social, y su fin fundamental es compensar las deficiencias de otras formas alternativas de planificación en las circunstancias de la legalidad. El derecho no puede ser comprendido simplemente en términos de reglas. La mejor comprensión de los sistemas jurídicos se logra cuando se los concibe como herramientas altamente sofisticadas y complejas para crear y aplicar planes. Este cambio de enfoque –de las reglas a los planes– no solo resuelve muchos de los problemas más desconcertantes en relación con la naturaleza del derecho, sino que también tiene profundas implicaciones para la práctica jurídica.

En la segunda parte del libro (capítulos 8-14), Shapiro extrae las consecuencias de su Teoría del Derecho en el ámbito de la interpretación jurídica, aborda el problema de la interpretación jurídica a partir del debate Hart-Dworkin sobre la naturaleza de la teoría jurídica, y sobre el papel del razonamiento moral en la identificación del Derecho. La teoría meta-interpretativa de Shapiro orienta la elección de la mejor metodología interpretativa basándose únicamente en hechos sociales. Sin embargo, hay un momento en el que el propio Shapiro parece reconocer que su meta-interpretación tiene que ir más allá de una investigación meramente empírica. Esto ocurre debido a la multitud de "planificadores sociales" que suelen intervenir en la construcción de un sistema jurídico, en donde se requiere que, el meta-intérprete utilice el razonamiento moral o político para unificar racionalmente las diversas actitudes. Así parece sugerir el propio Shapiro cuando más adelante reconoce que, a falta de un consenso social sobre los objetivos del sistema jurídico y la distribución de confianza, el desacuerdo interpretativo es irresoluble atendiendo únicamente a los hechos.



Elaborado por: Dr. Miguel Valarezo Tenorio



## Reportaje jurídico

# Los precedentes obligatorios en la Constitución Ecuatoriana

Juan Montaña Pinto<sup>1</sup>

### 1. Lo que dice la Constitución

La Constitución de Montecristi, modificó de forma sustancial el sistema de fuentes del Derecho. Uno de los cambios importantes en el sistema de fuentes tiene que ver con la transformación del papel de jurisprudencia en el sistema jurídico. Hoy en día, por lo menos formalmente, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos,<sup>2</sup> como la jurisprudencia reiterada de la Corte Nacional de Justicia en el ámbito del derecho ordinario son parte del derecho vigente.

En lo que atañe a la jurisprudencia ordinaria, el artículo 184 numeral 2 de la Constitución establece que es competencia de la Corte Nacional de Justicia desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales con base en los fallos de triple reiteración. Además, el inciso primero del artículo 185 constitucional determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.”

Como se evidencia, el precepto constitucional introduce un sistema de precedentes que vincula a todos los jueces con el texto íntegro de las tres sentencias. Ello se deduce de la lectura de la primera parte del inciso segundo del citado artículo 185, que utiliza la

expresión jurisprudencia obligatoria, al prescribir: “La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente.”

Como es sabido, históricamente el término jurisprudencia se ha entendido como “el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren (...)”<sup>3</sup>. En términos prácticos, la jurisprudencia es la manifestación formal de la interpretación de las normas que hacen jueces y tribunales competentes para aplicarlas a los conflictos que son objeto de su conocimiento y decisión; es decir que jurisprudencia es, en este sentido, sinónimo de sentencia; cosa distinta es el nivel de obligatoriedad que estas tengan en cada régimen jurídico, lo cual nos lleva a otra discusión: cuando la jurisprudencia se constituye o no en precedente.

Si aplicamos estos conceptos teóricos al caso ecuatoriano tenemos que el artículo 184 y 185 constitucionales establecen que en nuestro país constituyen precedentes vinculantes para todos los jueces de la república las sentencias de las salas de la Corte Nacional triplemente reiteradas, siempre que el Pleno las declare como tales; lo cual significa que conforme la obligatoriedad del precedente se predica respecto de las sentencias globalmente consideradas.

Esto significa que a diferencia del modelo tradicional ecuatoriano de triple reiteración donde la simple repetición de la argumentación que da cuenta de un problema jurídico en tres sentencias de la Corte Suprema de Justicia transformaba a esa argumentación en obli-

gatoria para casos futuros; en el nuevo sistema de precedentes creado por la Constitución de 2008 no basta con la reiteración de la solución en las tres sentencias para crear derecho objetivo, sino que además de la identificación de las tres providencias ahora se requiere la declaración del Pleno de la Corte Nacional mediante un acto formal para que estas opiniones o criterios se transformen en derecho vigente.

El objetivo de este cambio es por supuesto evidente: garantizar la seguridad jurídica.

### 2. La versión del legislador

Sin embargo, en su función de desarrollo de la Constitución, el legislador ordinario promulgó en el año 2009 el Código Orgánico de la Función Judicial. Respecto del precedente obligatorio, este Código incorporó algunos cambios importantes respecto del modelo constitucional que no solo atañen a la forma.

En primer lugar cuando el legislador transcribe el texto constitucional que se refiere a la opinión reiterada sobre un mismo punto, le añade a continuación la expresión “de derecho”. Esto lejos de ser un agregado meramente formal significa que a partir del 2009, el legislador limitó el ámbito del precedente a cuestiones meramente normativas, excluyendo los aspectos facticos, así como las cuestiones argumentativas propias de las sentencias.

En segundo término, existe una diferencia más importante entre el texto constitucional y la disposición legal: el legislador ordinario creó un segundo inciso que prescribe lo siguiente: “La

1. Constitucionalista, Profesor Universitario, Asesor del Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

2. En lo que toca al precedente constitucional Ver: Artículo 436 numeral 6 de la Constitución y, Artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

3. Escribhe Joaquín, Diccionario Razonado de la Razón y Jurisprudencia, Librería de Rosa Bouret, París, 1851. Pg.1131.

## Reportaje jurídico

resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio." Una interpretación cabal de las disposiciones del COFJ muestra que en realidad el legislador, en uso de su autonomía legislativa, estableció otro modelo de precedentes obligatorio diverso al de la Constitución creando un precedente cuasi legislativo dado que la estructura de la regla creada por el pleno es idéntica a una norma proferida por el legislador ordinario: manda, prohíbe o permite algo sin atender al contexto fáctico del caso, lo cual como vimos va en contra de cualquier definición básica de jurisprudencia.

En ese sentido, es claro que a partir de la expedición del Código, nacieron un nuevo tipo de normas cuya promulgación es competencia del pleno de la Corte Nacional de Justicia: las resoluciones que crean precedentes obligatorios a partir de los fallos de triple reiteración.

La cuestión es si estas resoluciones pueden ser consideradas como jurisprudencia o derecho judicial en estricto sentido, por el hecho de ser expedidas por jueces, o si por el contrario son una manifestación de ley material emanado de un órgano no parlamentario. En mi opinión lo segundo es lo correcto.

### 3. ¿Cuál es el Modelo seguido por la Corte Nacional?

Como se conoce, el periodo de transición terminó para la justicia ordinaria en enero de 2012, cuando fue designada la primera Corte Nacional de Justicia. No obstante ya la Corte Nacional para el periodo de transición, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 184 de la Constitución y 180 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, había venido creando precedentes basados en los fallos

No obstante las evidentes ventajas del modelo de precedentes desarrollado en el Código, es importante desarrollar el modelo que plantea la Constitución primero porque ésta es una norma directamente aplicable; y segundo, porque el nuevo modelo permite desarrollar la jurisprudencia vinculante tomando en cuenta los hechos de las sentencias y no solo el derecho.

de triple reiteración de sus salas. La pregunta obligada es **¿cuál era y es el modelo de jurisprudencia obligatoria que ha seguido la Corte Nacional?** La respuesta es clara: el modelo seguido es el establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y no ha variado desde el 30 de junio de 2009, cuando la Corte Nacional para el periodo de transición expidió la primera resolución que contiene un precedente, pocos meses después de la expedición del Código.

La razón de esta orientación no es explícita pero puede deducirse. En primer lugar, históricamente el ecuatoriano ha sido un sistema jurídico legicentrico y todos los operadores jurídicos estamos familiarizados con la estructura de la ley, de manera que este sistema de precedentes construidos formalmente como una norma legal permite encontrar fácilmente y de forma concluyente cual es el punto de derecho que se quiere hacer obligatorio. En segundo

lugar, en un contexto cultural donde no estamos acostumbrados a leer jurisprudencia ni conocemos claramente su estructura argumentativa, un modelo cuasi legislativo garantiza la publicidad de las reglas jurisprudenciales exactas, creadas mediante la resolución que adopta el precedente. En tercer lugar el modelo cuasi legislativo resulta altamente eficaz por cuanto es fácilmente constatable si un juez de primer nivel o de Corte Provincial ha cumplido o inobservado las reglas fijadas en el precedente y se puede corregir fácilmente.

No obstante las evidentes ventajas del modelo fijado por el legislador ordinario y seguido por la Corte Nacional, es obvio que hay aplicar el modelo de la Constitución, primero porque a partir del 2008 la Constitución es una norma jurídica directamente aplicable; segundo, porque generar jurisprudencia obligatoria mediante este modelo afianza el papel jurisdiccional de la Corte Nacional al clarificar su papel como órgano de unificación del derecho ecuatoriano a través de sus sentencias; y tercero, porque el modelo constitucional permite desarrollar una jurisprudencia vinculante que tome en cuenta los hechos y no tan solo los puntos de derecho de las sentencias.

Por esas razones, sin desconocer la importante tarea que la Corte Nacional ha realizado hasta ahora en cumplimiento de las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, en el mediano plazo es conveniente desarrollar adicionalmente el modelo de la Constitución ya que, además hacer efectivo el carácter normativo de la Constitución y unificar el derecho ecuatoriano, el modelo constitucional permite adicionalmente garantizar la obligatoriedad de las sentencias en su integridad, incluyendo la parte fáctica.

El Pleno de la Corte Nacional tiene la palabra.

## Cortes provinciales

### Corte Provincial de Justicia de Carchi

Para la ciudadanía carchense y para el sector jurisdiccional de la provincia el 10 de abril de 1967, es una fecha trascendental, ya que la Asamblea Nacional Constituyente de ese entonces, presidida por el doctor Gonzalo Cordero Crespo, dictó el decreto legislativo número 19, por el cual se creó la Corte Superior de Justicia de Tulcán, juntamente con las Cortes Superiores de Azogues y Babahoyo. Este decreto legislativo fue publicado en el registro oficial número 103, del 11 de abril de 1967. Dicha Asamblea Constituyente procedió a nombrar a los primeros ministros de la Corte Superior, doctores: Félix Urresta Portilla, Vicente Narváez Navarrete y Mariano Estrella Merchán, posesionados el 29 de junio de 1967. En la provincia de Carchi el órgano jurisdiccional está conformado por una Sala Única Multicompetente, conformada por siete jueces provinciales, la misma que mantiene jurisdicción provincial; adscritos a la Corte están las Unidades Judiciales Penales y de Tránsito, de Violencia contra la Familia Mujer y Adolescencia, Civil, Inquilinato y Laboral, Familia Niñez y Adolescencia y, en los Cantones Montúfar, Bolívar, Espejo y Mira están administrando Justicia los señores Jueces de las Unidades Multicompetentes. Las juezas y jueces de esta provincia, por su desempeño responsable y por las altas tasas de resolución, han sido reconocidos a nivel nacional, por el Consejo de la Judicatura, y por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo que debe llenar de orgullo a la población carchense de tener jueces probos y capaces, lo que ha permitido mantener la paz social. Los cambios introducidos en el modelo de gestión garantizan una mayor prontitud en el despacho de las causas, por ello estamos de acuerdo en este cambio de paradigma e impulsamos la adopción de nuevos códigos en materias penales y no penales, que introduce un sistema radicalmente diferente: el procedimiento oral por audiencias. No es una tarea



Jueza y jueces de la Corte Provincial de Justicia de Carchi

sencilla, no es fácil desterrar el proceso tradicional escrito, heredado de España, que generó tantos problemas ya que implica vencer una resistencia visceral al cambio, ya lo expresó Charles Darwin, “no es la especie más fuerte la que sobrevive, ni la más inteligente, sino la que mejor responde al cambio”. En todo caso, este cambio es indispensable porque es preciso terminar con aquel pensamiento que sostiene que cada especialidad sustancial requiere una estructura procesal propia y distinta de las demás. Lo es porque con el nuevo procedimiento oral se puede alcanzar, de una manera más eficaz, que en el escrito: la realización de la justicia. En las sociedades contemporáneas, los cambios que se están produciendo es a partir del reconocimiento pluricultural, multiétnico, la visibilización y reconocimiento de derechos de grupos vulnerables y de atención prioritaria; donde las fronteras están representadas sólo en lo físico por murallas, pero no en concepciones ideológicas, de razas; de culturas que condenan los movimientos armados; donde la cultura de la legalidad ha pasado de ser una moda legislativa y

política para ocupar un lugar privilegiado en la exigencia de los gobernados a sus gobernantes. Esto constituye –entre otras cosas- el cambio del nuevo engranaje social y nosotros los juzgadores debemos estar a la altura de estas demandas y ofrecer resoluciones efectivas, y trascendentes. Los jueces y juezas tenemos una enorme responsabilidad, en atención a que hoy la función judicial ocupa un lugar destacadísimo en la estructura de un estado constitucional de derechos y justicia, los derechos de las y los ciudadanos dependerán de lo que diga un juez, un tribunal, por eso hay que afrontar con bastante responsabilidad el desempeño de nuestro cargo, y en la forma como lo dice el jurista Rodolfo Luis Vigo: “atentos a lo que espera la sociedad, teniendo como lo tenemos, el poder de decir la última palabra en el derecho, tenemos que preocuparnos por ser y parecer como el pueblo quiere que seamos, esta es la forma auténtica de un juez constitucional”.

Dr. Hugo Cárdenas Delgado  
Presidente Corte Provincial  
de Justicia de Carchi



## Beneficiarios y alimentantes cuentan con nuevo sistema de pago de pensiones

Desde el 28 de septiembre, el Consejo de la Judicatura implementó el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) que tiene por objetivo garantizar que la recaudación y el cobro de estas obligaciones se realicen de forma adecuada, ágil y oportuna.

Anteriormente, estas operaciones se ejecutaban mayoritariamente a través de cuentas virtuales de una sola entidad bancaria, pero el procedimiento cambió y tanto los beneficiarios (aproximadamente 600 mil en todo el país), como los alimentantes, disponen de un mayor número de dependencias financieras para realizar este proceso.

En ese contexto, todas las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias (alimentantes) deben realizar sus depósitos en el Banco del Pacífico y sus redes asociadas; en todas las sucursales del Banco Nacional de Fomento; y en las redes de cooperativas en todo el país.

En tanto, el cobro se hace en la cuenta de cualquier banco del sistema financiero nacional que la madre o el beneficiario han identificado en la providencia judicial pertinente.

Así, las personas que reciben pensiones alimenticias ahora tienen los beneficios de una cuenta de ahorros de cualquier entidad bancaria o de las cuentas abiertas para el efecto, en el Banco del Pacífico o en el Banco Nacional de Fomento.

El SUPA empezó a operar como un plan piloto en siete provincias (Imbabura, Azuay, Galápagos, El Oro, Orellana, Zamora Chinchipe, Napo). Luego, de forma progresiva, se ha extendido al resto del país.

El sistema tiene varias ventajas. Por ejemplo, alimentantes y beneficiarios pueden consultar en tiempo real, en el portal web del Consejo de la Judicatura ([www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)), el estado de las obligaciones económicas y el historial de pagos realizados.

Adicionalmente, los beneficiarios reciben en sus cuentas el valor completo que les corresponde, garantizando así la rentabilidad que ofrece la banca.

### VENTAJAS PARA LOS BENEFICIARIOS

1. Traspaso automático de tu cuenta virtual a una cuenta de ahorros en el Banco del Pacífico sin depósito inicial ni costo de mantenimiento.
2. El sistema asegura la rentabilidad de tus ahorros a través de la tasa de interés vigente.
3. En caso de demora en los pagos se generarán los intereses respectivos.
4. Ya no tendrás que pedir al juez el cálculo de la indexación de la pensión alimenticia; esto se hará automáticamente en función del porcentaje de inflación anual.

### VENTAJAS PARA LOS ALIMENTANTES

1. Tendrás un mayor número de instituciones financieras para depositar el pago de pensiones alimenticias.
2. Los depósitos se realizarán con el código de tarjeta que te asigne el SUPA.
3. El SUPA permite consultar el estado de tus obligaciones y el historial de pagos realizados.

En el caso de mora en los pagos, el SUPA asegura la liquidación de los respectivos intereses, de acuerdo a la tasa activa vigente y además, sin necesidad de solicitud a un juez, calcula de forma automática el incremento anual de las pensiones, a través de un proceso de indexación vinculado al porcentaje de inflación.

Asimismo, si la cuenta de ahorros en la que los beneficiarios reciben las pensiones corresponde al Banco del Pacífico, se obtiene, sin costo, la tarjeta **PACIFICARD DEBIT**, con servicios como: seguro de muerte accidental y/o desmembramiento; retiros en efectivo; consulta de saldos de la cuenta; transacciones en cajeros automáticos; pagos en efectivo; pago de servicios básicos, impuestos prediales, matriculación vehicular, etc.

“No solo se trata de un nuevo sistema de cobros y pagos sino que está relacionado

con otros beneficios, pues los alimentados entran en un proceso de bancarización real”, señaló el Presidente del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh.

En cuanto a los alimentantes, la directora Financiera del CJ, Alexandra Muñoz, explicó que ellos realizan sus depósitos empleando el código de tarjeta que le asigna el SUPA. Con eso, además acceden a información actualizada, veraz y oportuna.

Asimismo, el SUPA permite que las empresas e instituciones conozcan los valores que deben ser descontados a sus empleados, a través de roles de pago, por concepto de pensiones alimenticias.

A partir de esta información, generan órdenes de pago y cancelan las respectivas retenciones judiciales mediante cheques certificados o a través de transferencias al Banco del Pacífico.

## Galería

### EVENTOS PROTOCOLARIOS



Visita del presidente de la Corte Provincial de Imbabura, doctor Javier de la Cadena y jueces provinciales de Imbabura. 10-09-2015.



Doctor Carlos Ramírez Romero, junto al embajador de España, doctor Víctor Fagilde Gonzáles. Día de España. 12-10-2015.



Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Carlos Ramírez Romero, recibió visita de la Federación Nacional de Abogados. 15-10-2015.



Reconocimiento al doctor Carlos Ramírez Romero, por parte del presidente de la Corte Provincial de Imbabura. Día del Judicial. 16-10-2015.



En UNASUR, doctor Carlos Ramírez, presidente de la CNJ; doctor Ernesto Samper, presidente de Unasur; doctor Pablo Tinajero, presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo. 22-10-2015.



Visita del embajador de Rusia, Andrei V. Veklenko al doctor Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia. 26-10-2015.



EVENTOS INTERINSTITUCIONALES



Clausura del curso de Formación de Formadores sobre el COGEP. 07-09-2015.



Entrega de diplomas a participantes del curso de Formación de Formadores sobre el COGEP. 07-09-2015.



Discurso del presidente de la CNJ, Dr. Carlos Ramírez Romero. Día del Servidor Judicial. 28-10-2015



Autoridades asistentes al Día del Servidor Judicial. Auditorio Corte Nacional de Justicia. 28-10-2015

SOCIALIZACIÓN

INFÓRMATE  
HABLA  
ACTÚA

Te invitamos este 25 de noviembre a usar una prenda naranja y **unirte** a la campaña para poner **fin a la violencia contra la mujer**

- INFÓRMATE** sobre cómo y de qué manera la violencia se presenta
- HABLA** para cambiar los modelos sociales y culturales que sustentan la violencia de género
- ACTÚA** pues no debemos ser indiferentes ante la violencia





**Autor:** Cinthya Apolo Flores

**Nombre:** *Sonrisas en la pobreza*

**Año:** 2015

**Técnica:** Fotografía

**Mensaje:**

"Muestra la justicia desde un punto imparcial, un joven que juega con ellos en un patio trasero, niños que no ven su color de piel, ni situación económica, ni edad, ni género, ni nada por el estilo... solamente observan en el joven un tipo de héroe, lo que es en sí la justicia, algo imparcial, un héroe, simplemente justicia; y la justicia siempre traera bienestar, es por ello que los niños sonrían, porque simplemente están cómodos con el joven, al que ellos ven como su justicia."

**Síntesis biográfica:**

Nació el 03 de marzo de 1995 en la Provincia de Zamora Chinchipe, estudia en la Universidad Técnica Particular de Loja la carrera de Arquitectura, hija de Edison Apolo y Edith Suárez. Su pasión por el arte le hizo merecedora al segundo lugar en el concurso de fotografía "La Justicia que queremos" organizado por la Corte Nacional de Justicia.



# CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz  
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



Corte Nacional  
de Justicia de Ecuador



Corte  
Nacional Ecuador

## BOLETÍN INSTITUCIONAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Mezanine. 02 -3953500 Ext. 20562/ 20564  
comunicación@cortenacional.gob.ec

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas. 023953500

Quito - Ecuador

[www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)